

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00266-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) mayo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Colombiana de Extrusion S.A. Extrucol contra Distribuidora de Materiales Industriales DIMAT SAS, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00266-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documentos denominados “*FACTURA DE VENTA No. 105045*”, “*FACTURA DE VENTA No. 105046*”, “*FACTURA DE VENTA No. 105070*” y “*FACTURA DE VENTA No. 105232*” no cumplen con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*”.

Pues bien, revisado los documentos aportados se advierte que no cumplen a cabalidad con los requisitos de la factura electrónica de venta previstos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 así:

1. No se denominaron expresamente como factura electrónica de venta (num. 1º).

2. No tienen hora de generación (num. 5°).
3. No tienen fecha y hora de expedición que corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, validación de la que adolecen los documentos pues si bien es cierto conforme a los pantallazos aportados fueron transmitidos a la DIAN para su consecuente validación con reporte de entrega exitosa, no obra prueba de la respuesta de dicha entidad validando los documentos para ser expedidas por el obligado a facturar electrónicamente y entregadas al adquiriente (num. 6°).
4. No obra la prueba de la entrega al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que debe contener el valor “Documento validado por la DIAN” de lo que se habló en el punto anterior, lo cuales deben ser incluidos en el contenedor electrónico salvo que se presenten inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN que no fueron reportados, recuérdese que según el pantallazo aportado los envíos a dicha Dirección fueron exitosos (num. 7°).
5. No contienen la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN, al momento de su generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica (num. 14).
6. No tiene la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR (que si se impuso) de la representación gráfica (num. 16°).

Por ultimo y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, no obra prueba de la entrega de la factura con sus anexos al adquiriente para su correspondiente aceptación o rechazo, así como tampoco se indicó y allegó prueba de la forma de entrega usada que depende de si el adquiriente está obligado o no facturar electrónicamente conforme lo prevé el artículo 29 de la Resolución en cita.

Bajo esta óptica, es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta o incluso

como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Colombiana de Extrusion S.A. Extrucol contra Distribuidora de Materiales Industriales DIMAT SAS.

SEGUNDO: Reconocer personería a Pablo Upegui Jiménez portador de la T.P. 103.667 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de114aca0e80e6e0568ef472526b55f948cd3c68bab3d67c700c61b784113f95

Documento generado en 06/05/2021 02:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**